



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001552-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01544-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CESAR AUGUSTO QUIÑONES VERNAZZA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01544-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2022, interpuesto por **CESAR AUGUSTO QUIÑONES VERNAZZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 0820220066555 de fecha 30 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de mayo de 2022 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

*“1.- Copia autenticada por fedatario institucional del documento y de sus anexos, si los tuviese, emitido por la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República de fecha 10.01.2022, en cuyo cuadro N° 1 que se adjunta, (Anexo1), se establece el cronograma de incorporación de los OCI en el año 2022.*

*2.- Independientemente de la documentación del punto 1), solicito copia autenticada por fedatario de cualquier otro documento oficial emitido por alguna otra dependencia de la CGR, que esté vinculada a la transferencia de los OCI a la CGR, para el presente año o siguientes.*

*3.- Información si con relación al personal auditor de las empresas bajo el ámbito de FONAFE, la Contraloría General de la República, a través de alguna de sus dependencias, ha efectuado a la fecha, algún grado de coordinación o acuerdo con FONAFE o la Alta Dirección de las 32 empresas que forman parte de FONAFE, para abordar y garantizar la estabilidad laboral de los auditores, una vez que se solicite la incorporación del respectivo OCI a la CGR, considerando que en varias de las empresas ya se instaló en su oportunidad, las Comisiones de Transferencia”.*

Con fecha 15 de junio de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

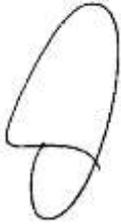
Mediante Resolución 001441-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos.

Con escrito de fecha 5 de julio del año en curso la entidad remite sus descargos indicando que remitió la información al recurrente a su correo electrónico de fecha 14 de junio del año en curso, por lo que considera que ha cumplido con entregar la información en el formato solicitado.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información solicitada.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 21 de junio de 2022, notificada a la entidad el 30 de abril de 2022.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Con relación a la gestión de los Gobiernos Regionales el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que la gestión de los gobiernos regionales se rige, entre otros, por el principio de transparencia<sup>3</sup>.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (subrayado nuestro).



Ahora bien, de autos se advierte el recurrente solicita lo siguiente:

*“1.- Copia autenticada por fedatario institucional del documento y de sus anexos, si los tuviese, emitido por la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República de fecha 10.01.2022, en cuyo cuadro N° 1 que se adjunta, (Anexo1), se establece el cronograma de incorporación de los OCI en el año 2022.*



*2.- Independientemente de la documentación del punto 1), solicito copia autenticada por fedatario de cualquier otro documento oficial emitido por alguna otra dependencia de la CGR, que esté vinculada a la transferencia de los OCI a CGR, para el presente año o siguientes.*

<sup>3</sup> “Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional  
La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:  
(...)

2. Transparencia. - Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.”

3.- Información si con relación al personal auditor de las empresas bajo el ámbito de FONAFE, la Contraloría General de la República, a través de alguna de sus dependencias, ha efectuado a la fecha, algún grado de coordinación o acuerdo con FONAFE o la Alta Dirección de las 32 empresas que forman parte de FONAFE, para abordar y garantizar la estabilidad laboral de los auditores, una vez que se solicite la incorporación del respectivo OCI a la CGR, considerando que en varias de las empresas ya se instaló en su oportunidad, las Comisiones de Transferencia”.

La entidad en su descargo refiere que atendió la solicitud de información mediante correo electrónico de fecha 14 de junio del presente año, correo del cual se puede advertir que ha brindado la siguiente respuesta

“(…) **Pedido 1:** De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) actual, desde febrero de 2022, el proceso de incorporación de los OCI está a cargo de la Subgerencia de planeamiento, presupuesto y programación de inversiones de la Gerencia de Modernización y Planeamiento de la CGR. Así también, de acuerdo al ROF actual de la CGR, la “Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control” quedo desactivada; por ende, los documentos aprobados por dicha Subgerencia ya no se encuentran vigentes. Sin perjuicio de ello, es oportuno señalar que el proceso de incorporación de los OCI a la CGR al cierre del 2021 se cuenta con 333 OCI incorporados. Para los OCI por incorporar, la Subgerencia de planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones, se encuentra en proceso de revisión y actualizando los documentos normativos relacionados al proceso de incorporación de los OCI a la CGR, por ser una función incorporada en las últimas modificaciones del ROF.

**Pedido 2:** A la fecha, se cuenta con los siguientes documentos relacionados al proceso de incorporación del OCI a la CGR.: Resolución de Contraloría N°355-2018-CG, que aprueba el Plan de Implementación de la Incorporación y Transferencias de los Organos de Control Institucional a la Contraloría General de la República, y sus modificatorias. <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/normas-legales/1719915-r-c-355-2018-cg>

Se adjunta un archivo digital de quince folios.

Resolución de Contraloría N°520-2018-CG, que aprueba la Directiva N°011-2018-CG/GPL “Directiva para la implementación de la incorporación de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República” y sus modificatorias. <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/normas-legales/1898654-520-2018-cg>

Se adjunta un archivo digital de dieciocho folios. Resolución de Contraloría N°392-2020-CG que aprueba la Directiva N°020-2020-CG/NORM “Directiva de los Órganos de Control Institucional” modificada por Resolución de Contraloría N°124-2021-CG. <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/normas-legales/1470904-392-2020-cg>

Se adjunta un archivo digital de veinticuatro folios.

La Subgerencia de planeamiento, presupuesto y programación de inversiones, indica que se encuentra en proceso de revisión y actualizando los documentos normativos relacionados al proceso de incorporación de los OCI a la CGR, por ser una función incorporada en las últimas modificaciones del ROF. Es un total de cincuenta y siete (57) folios. Dado que Ud. también solicita copia en físico fedateada.

Para la entrega de la información solicitada en “físico” resulta necesario que Ud. previamente abone en la Cuenta Corriente N° 00000282758 del Banco de la Nación, correspondiente a la Contraloría General de la República, la suma de S/ 5.70 (Cinco soles y 70/100) por el costo de reproducción en los 57 folios según lo prevé el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Entidad, o abonar la suma indicada en las cajas institucionales. Una vez que efectúe el pago tenga a bien remitir copia del comprobante de pago a las direcciones electrónicas [fpinto@contraloria.gob.pe](mailto:fpinto@contraloria.gob.pe) o [zvaldivia@contraloria.gob.pe](mailto:zvaldivia@contraloria.gob.pe), comunicarle la fecha de

recojo de la información que se pondrá a su disposición en el Jirón Camilo Carrillo N° 114 - Jesús María; para la entrega de la información se debe presentar en comprobante de pago en original. De no tener respuesta, no cancele el monto o, habiendo pagado, no la recoja, le precisamos que la solicitud será archivada dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda.

**Pedido 3.** De acuerdo a la normatividad vigente, el proceso de incorporación de los OCI a la CGR es de manera progresiva e independiente. Actualmente, dentro de los 333 OCI incorporados, solo se encuentra incorporado el “Banco Agropecuario – AGROBANCO” entidad bajo el ámbito del FONAFE, la cual fue incorporado mediante Resolución de Contraloría N°007-2021-CG en enero del 2021: <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/normas-legales/1484117-007-%202021-cg> (...).”

En ese sentido, la respuesta brindada por la entidad resulta ambigua toda vez que no responde claramente las solicitudes del recurrente, puesto que en el caso del **Punto 1** al margen de indicar que la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República ya no existe y que sus documentos no se encuentran vigentes, no responde al recurrente específicamente sobre la existencia de la información solicitada, esto es un cronograma de incorporación de los OCI en el año 2022 a efecto que le brinde la copia fedateada del documento y de sus anexos; en el caso del **Punto 3**, la entidad sólo responde que se encuentra incorporado el Banco Agropecuario – AGROBANCO como entidad bajo el ámbito del FONAFE, sin embargo la información solicitada era respecto al personal auditor de la empresas bajo el ámbito del FONAFE, lo cual no ha sido respondido de manera clara y específica por la entidad, asimismo respecto a este punto se debe tener en cuenta que la entidad tiene la posibilidad de proporcionar al recurrente la información con la que cuenta al momento de la presentación de la solicitud, sin que ello implique la formulación de un informe.



Por tanto, la respuesta de la entidad respecto a los **Puntos 1 y 3** de la solicitud constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, puesto que no es clara y precisa respecto a indicar si cuenta o no con la información solicitada conforme a lo indicado precedentemente.



En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación respecto a los **Puntos 1 y 3 de la solicitud**, por lo que la entidad deberá entregar la información solicitada al recurrente, caso contrario si no existe algún extremo solicitado comunicarle de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.



En cuanto al **Punto 2**, se aprecia que la entidad si atendió la información solicitada al indicar que se brinda la información con la que se cuenta la cual pone a disposición del recurrente mediante enlaces web y también la liquidación por costo de reproducción, para su entrega física, motivo por el cual deviene en infundado este extremo.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **CESAR AUGUSTO QUIÑONES VERNAZZA respecto de los Puntos 1 y 3 solicitados**; en consecuencia, **ORDENAR** que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** brinde una respuesta clara y puntual respecto de la existencia de la información solicitada y proceder a su entrega, caso contrario comunicar de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



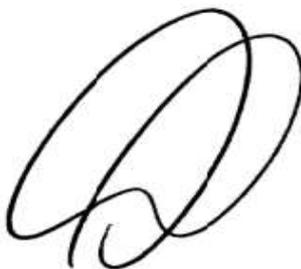
**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación respecto al **Punto 2** de la solicitud referido a la *"(...) copia autenticada por fedatario de cualquier otro documento oficial emitido por alguna otra dependencia de la CGR, que esté vinculada a la transferencia de los OCI a CGR, para el presente año o siguientes"*.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CESAR AUGUSTO QUIÑONES VERNAZZA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

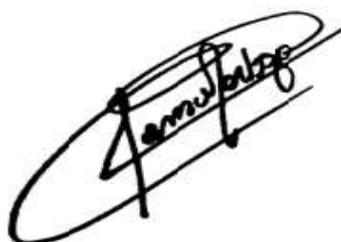
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn